Esquel, de febrero de 2017.-

------VISTO:----------

-----Los recursos de casación intentados por la Dra. C. M. L. apoderada de los actores herederos del Sr. R. J. M. a fs. 1012/1021 vta. y por el Dr. D. S. como apoderado de Sres. A., O. A.; Á., C. A.; A., J. E.; A., G.; A., Á. H.; A., R. A.; C., C. A.; C., A.,; C., J. H.; C., P.; C., N. G.; E., A. P.; F., R. J. A.; G., J. C.; K., A. M.; L., J. P., L., L. Á.; L., M. E., M., G. A., M., J. D.; N. E.; N., G. S.; R., A. G.; R., V. N.; S., E. R.; S., N. A.; S., A.; S., J. H.; S., J. P.; U.; V. G.; V., C. D.; V., C. F.; W., G. y W., T. N. a 1022/1028 vta. contra la SD Nº 81 del 29 de noviembre de 2016
(fs. 998/1008); y----------

------CONSIDERANDO:----------

----Según el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 este Tribunal debe examinar la admisibilidad formal del recurso.----------

-----En este sentido, en relación al escrito presentado por el Dr.D. S. a fs. 1022/1028 vta, sin entrar a considerar los agravios que le causa la sentencia de este Cuerpo, advertimos que el casacionista no presentó la carátula que debe preceder al recurso.----------Por lo tanto, según lo prescripto en el art. 11 del Acuerdo Plenario 4309/15 corresponde declarar inadmisible el recurso por no haberse cumplido satisfactoriamente con los recaudos formales.----------Respecto al recurso planteado por la Dra. M. L. a fs. 1012/1021 vta. este Cuerpo, también, realizó el control de las formas impuestas por el art. 293 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------En este contexto observamos que el recurrente adecuó la presentación a lo allí establecido.----------

---Del escrito de interposición se desprende que atacó la sentencia por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------

----Centra su crítica en las siguientes cuestiones controvertidas: prescripción, aplicación de convenios colectivos de trabajo, diferencias salariales, costas y

honorarios.----------Hace un análisis del acogimiento de la prescripción y no participa del criterio del *ad quem* en relación a que esta Alzada no trató el tema de la suspensión de los plazos porque se planteó recién en la segunda instancia (art. 280 del CPCC).-----------Realiza una diferente interpretación respecto de la aplicación de este instituto. En lo sustancial, entiende que si los convenios colectivos de trabajo estuvieron suspendidos desde 1976 mediante una ley, frente a una disposición de esta naturaleza, aunque la parte no lo hubiere invocado el juzgador debe aplicarla aun de oficio en función del principio de legalidad.-------Los que puestos, nuevamente, en vigencia mediante la Ley 23.126 del 03/11/85 y presentada la demanda el 12 de junio de 1987 con los reclamos de diferencias salariales y bonificaciones por conceptos no liquidados conforme las pautas del CCT 36/75 (vigente desde el 1º de abril de 1986) e incorrecta aplicación de incrementos salariales otorgados por los decretos 165/82 y 3455/84, considerada la suspensión no corresponde decretar la prescripción de todo lo anterior al 12/06/85 como se hizo.----------Lo expuesto por el quejoso influiría directamente en el acogimiento de las diferencias salariales y bonificaciones reclamadas. Como también en la imposición de costas y honorarios.----------A propósito de la causal invocada, entendemos que la recurrente hace otra interpretación razonable del tema, que amerita conceder el recurso.---------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación intentado por el Dr. D. S. a fs. 1022/1028 vta. contra la SD Nº 81 del 29 de noviembre de 2016 (fs. 998/1008) por aplicación del art. 11 del Acuerdo Plenario 4309/15 del Superior Tribunal de Justicia.----------

------**2°) CONCEDER** el recurso extraordinario de casación intentado por la Dra. C. M. L. a fs. a fs. 1012/1021 vta. contra la SD Nº 81 del 29 de noviembre de 2016 (fs. 998/1008) en representación de los herederos del Sr. R. J. M. por los considerandos expuestos.----------**3°) TENER** el domicilio constituido de la Dra. C. M. L. en calle María Javiera Sosa Nº 799, Trelew Chubut.----------

----------**4°) INTIMAR** a la demandada para que en el término de dos días de notificada la presente constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituído en los Estrados del mismo.----------

----------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese al Superior Tribunal de

Justicia con atenta nota de estilo.----------

----La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse excusado el Dr. Günther Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑ 2017.-